



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1309/2021

ACTOR: JOSÉ SALVADOR ESPINA
GARZÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN CARLOS
GARCÍA CAMPOS

COLABORÓ: PAULA SOTO REYES
LORANCA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por José Salvador Espina Garzón, en el sentido de declarar **infundada la pretensión**, puesto que, contrario a lo que señala el promovente, no se acredita la omisión injustificada en el trámite del procedimiento sancionador de origen.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, destacan los antecedentes que enseguida se indican:

SUP-JDC-1309/2021

1. **Denuncia del actor.** Mediante escrito de veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado en esa fecha ante la Junta Local Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Puebla, recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto, el veintidós de enero siguiente, el ahora actor presentó escrito de denuncia en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, por haberlo inscrito, sin su consentimiento, en su padrón de afiliados.

2. **Demanda de juicio ciudadano.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante la Junta Local Ejecutiva referida, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual se inconformó contra la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de darle trámite al escrito de denuncia aludido, emitir resolución y notificarla; demanda que fue remitida a esta Sala Superior.

3. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1309/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.



II. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una persona que aduce una vulneración a un derecho político-electoral, consistente en la omisión de la autoridad responsable de tramitar el escrito de denuncia que presentó contra un partido político nacional, por haberlo inscrito en su padrón de afiliados, sin su consentimiento.
6. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 35, fracción III; 41, fracciones I, segundo párrafo y VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

7. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta

que el Pleno de esta Sala Superior ordene alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

8. **Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica el acto impugnado; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.

9. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado se hace consistir el actor en la omisión de tramitar el escrito de denuncia que presentó el actor ante la autoridad responsable el veinte de enero de dos mil veintiuno; de ahí que, atendiendo a su naturaleza de tracto sucesivo, la demanda está dentro del plazo aludido y resulta oportuna su presentación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior, que lleva por rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”***



10. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, dado que el actor acude por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, denunciante de un partido político nacional a quien le imputa que lo afilió sin su consentimiento.
11. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el actor fue quien presentó el escrito de denuncia ante la autoridad responsable en contra del partido político, atribuyéndole que lo afilió sin su consentimiento, y ahora señala que la responsable ha omitido darle trámite a tal denuncia, lo que considera viola sus derechos político electorales de asociación, por lo que —con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la controversia— cuenta con interés jurídico.
12. **Definitividad y firmeza.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos y omisiones impugnados.

V. ESTUDIO

13. En el presente caso, el actor impugna la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de dar trámite a la denuncia que presentó en contra del Partido Redes Sociales Progresista por afiliarlo sin su consentimiento, incluyendo la falta de resolución y notificarla. Aduce que la anterior omisión le causa perjuicio, pues antes de tal afiliación indebida al referido partido, lo estaba en el Partido

SUP-JDC-1309/2021

Acción Nacional y que en fechas próximas en este último partido se llevará a cabo la renovación de órganos internos, de ahí que estará impedido para participar en el procedimiento respectivo.

14. Los agravios expuestos por el actor son infundados, pues la responsable no ha incurrido en la omisión injustificada que se le atribuye, como se evidencia enseguida.
15. Los artículos 441, 442 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras circunstancias, que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.
16. También, los artículos 459 de la misma legislación, 5 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señalan que, entre otros, las Juntas Ejecutivas Distritales fungen como órganos auxiliares para tramitar los procedimientos sancionadores y que es órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
17. Por su parte, los artículos 464 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las siguientes etapas y tiempos para sustanciar y resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario (que es el que se sigue en el caso):



- I) El procedimiento puede iniciar a instancia de parte o de manera oficiosa; y la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o cuando se tuvo conocimiento de ellos.
- II) Si el escrito de queja no reúne alguno de los requisitos ahí previstos, la autoridad requerirá al promovente para que lo subsane dentro del plazo de tres días, para posteriormente remitirse dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- III) Recibido el documento de queja y anexos por la citada Unidad Técnica, tendrá un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o desechamiento, siempre que no haya habido requerimiento al promovente.
- IV) También, dicha Unidad Técnica tendrá, entre otras, la facultad de determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
- V) Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciado para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.
- VI) La investigación que la autoridad haga para conocer de manera cierta los hechos debe ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para ello, deberá allegarse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente, pudiendo solicitar vía oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Nacional

SUP-JDC-1309/2021

Electoral, que lleven a cabo las investigaciones o pruebas necesarias.

VII) El plazo para llevar a cabo la investigación no debe exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia, pero puede ser ampliado de forma excepcional por una sola ocasión por el mismo periodo.

VIII) Agotada la investigación y concluido el desahogo de pruebas, la Unidad Técnica pondrá a disposición de la parte quejosa o denunciante y del denunciado, el expediente, a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, posteriormente, en un plazo no mayor de diez días (que puede ampliarse por otro periodo igual), contados a partir del desahogo de la última vista, se formulará y remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución dentro del plazo de cinco días.

IX) Hecho lo anterior, el proyecto podrá ser aprobado, o se devolverá para que se realicen otras diligencias de investigación, para posteriormente realizar otro proyecto en un plazo de quince días.

X) La sesión en la que el proyecto podrá aprobarse, modificarse o rechazarse, debe celebrarse dentro de los tres días posteriores a que se haya circulado para ello.

18. Como se ve, el procedimiento sancionador ordinario —que es el que interesa en el presente caso— debe ser sustanciado y resuelto, de manera ordinaria, en un aproximado de cien días, salvo que, por las características propias del asunto, deba emplearse más tiempo para llevar a cabo diligencias de investigación y recolección de pruebas.



19. Pero, también debe hacerse notar que no existe impedimento para que la autoridad electoral emplee menos tiempo para llevar a cabo cada una de las etapas, pues en términos del citado artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la investigación debe hacerse observando, entre otros principios, el de eficiencia y expeditéz.
20. Es decir, existe la posibilidad de que el procedimiento sancionador se resuelva en un plazo mayor al mencionado, siempre que las circunstancias del caso lo ameriten; y, también existe la posibilidad de que la autoridad resuelva en un plazo más breve, pues no está obligada a agotar forzosamente los términos previstos en la normativa.
21. En el caso, como se adelantó, contrario a lo que señala el actor, no existe omisión injustificada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en sustanciar el procedimiento de sanción, relacionado con la denuncia que aquél presentó en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, por haberlo dado de alta en su padrón de afiliados, sin su consentimiento, ni menos existe dilación en su sustanciación. Ello, porque al analizar las constancias remitidas vía informe circunstanciado, se advierten las siguientes actuaciones de la responsable:
 - a. Con motivo del escrito de denuncia que el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 10, en Puebla, el veinte de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE10-

SUP-JDC-1309/2021

PUE/0069/2021, suscrito por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de esa Junta, se remitieron al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia del actor y anexos, el que fue recibido el veintidós de enero siguiente.

- b. Con motivo de dicho escrito de denuncia del actor y otros que también denunciaron (cinco personas en total) al referido partido político por conductas similares, el once de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el que admitió a trámite las denuncias del actor y otros, por lo que dio inicio el procedimiento sancionador ordinario en el expediente UT/SCG/Q/JSEG/JD10/PUE/74/2021.
- c. La Unidad Técnica ordenó reservar el emplazamiento a las partes, promoventes y denunciadas y ordenó la realización de las diligencias de investigación pertinentes, a fin de contar con los elementos necesarios para respetar a las partes el derecho de audiencia.
- d. Como parte de dichas diligencias de investigación, requirió al Partido Político Redes Sociales Progresistas y al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diferente información relativa a los denunciados, girándose los oficios respectivos.
- e. Toda vez que el representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral del Partido Redes Sociales Progresistas lo solicitó, mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica referida otorgó una



prórroga de diez días hábiles para que cumpliera con el requerimiento que se le hizo de remitir información relativa a los denunciados.

- f. En ese mismo proveído, se tuvo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogando en tiempo y forma el requerimiento que también se le hizo; y de la documentación que adjuntó, se advierte que el Partido denunciado dio de baja al actor de su padrón de afiliados el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Ante ello, se ordenó elaborar un acta circunstanciada a fin de hacer constar ese hecho.
- g. Ante ello, el veinte de abril de dos mil veintiuno, se levantó el acta circunstanciada citada, en la que se hizo constar, entre otros, que el actor no aparece en el padrón de afiliados del partido denunciado.
- h. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el representante suplente del partido denunciado remitió a la Unidad Técnica la información requerida y relacionada con los denunciados, pero quedó pendiente de rendir información relacionada con una de las denunciados.
- i. Posteriormente, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica, el partido denunciado remitió la información faltante respecto de una denunciado.
- j. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica referida tuvo por recibida la

información que el partido denunciado le remitió vía correo electrónico y de forma física; sin embargo, advirtió que el partido no anexó cédulas de afiliación de diferentes denunciantes, entre ellos del actor, por lo que ante la naturaleza de esos documentos, que según el partido fueron elaboradas de manera virtual y mediante una aplicación móvil del propio Instituto Nacional Electoral (Apoyo Ciudadano-INE), se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal del Electoral de ese Instituto, tales cédulas y diferente información, emitiéndose el oficio respectivo.

- k. Dicho requerimiento fue desahogado por el Director Ejecutivo aludido, mediante correo electrónico, el dos de agosto de dos mil veintiuno y así lo consideró el Titular de la Unidad Técnica mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a los denunciantes con toda la información recabada y existente en el expediente, a fin de que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo notificado el actor de este proveído y anexos, de manera personal, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, según las respectivas constancias;
- l. Por lo anterior, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre siguiente, ante la Junta Local Distrital Ejecutiva 10, en Puebla, el actor desahogó la vista que se le dio, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó procedentes.



22. Como se pudo constatar, contrario a lo que el actor aduce en el presente juicio, con motivo de la denuncia que presentó el veinte de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sí dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, radicándose su denuncia y la de otras personas en el expediente UT/SCG/Q/JSEG/JD10/PUE/74/2021, autoridad que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, realizó las diligencias de investigación pertinentes; y —una vez que integró el expediente— dio vista a los denunciados y al propio partido denunciado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
23. En el caso del actor, desahogó esa vista mediante escrito que presentó ante la citada Junta Local Distrital en Puebla, el veintinueve de septiembre de este año.
24. Luego, como se adelantó, los agravios hechos valer en el presente juicio resultan infundados, pues —como se pudo ver— no existe alguna omisión injustificada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en sustanciar el procedimiento sancionatorio, ni menos dilación en su substanciación, sobre todo, porque —como se evidenció— la autoridad electoral acumuló cinco denuncias a través de las que se imputaron al mismo partido político conductas similares, esto

es, inscribirlos sin su consentimiento en el padrón de afiliados, de ahí que se justifique que, hasta finales de septiembre de este año, se les haya dado vista a los quejosos o denunciantes y al partido denunciado, con las pruebas y actuaciones que obran en el expediente; siendo claro que —luego de que se desahogue la última vista— se pasará a la etapa de elaboración del proyecto de resolución.

25. Apoyan en lo conducente, los criterios emitidos por esta Sala Superior y contenidos en la jurisprudencia 9/2018, que lleva por rubro: ***“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”***, y en la tesis aislada XVI/2015, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO.”***.
26. Al contrario, según se advierte de las constancias remitidas a esta Sala Superior vía informe justificado, el procedimiento se encuentra en la etapa en que se puso a disposición de las partes la información recabada dentro de las diligencias de investigación ordenadas por la Unidad Técnica, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
27. Además, se justifica que aún no se dicte la resolución correspondiente, pues una vez que se dé vista a todos los denunciantes (los que viven en diferentes entidades del país) y cuando no existan diligencias que realizar ni pruebas que aportar, se procederá al cierre de la instrucción, para que —en el



momento procesal oportuno— se dicte la resolución que en derecho corresponda.

28. En las relatadas condiciones, se declara infundada la pretensión del actor.
29. Finalmente, no es inadvertido que el actor sostiene que el Partido Acción Nacional debe reconocerle sus derechos ininterrumpidos como afiliado, desde el momento que indebidamente fue dado de baja en su padrón de afiliados, con motivo de la conducta asumida por el partido político denunciado (Redes Sociales Progresistas). Sin embargo, esos planteamientos son inoperantes, en virtud de que la materia del presente juicio ciudadano, sólo se constriñó a analizar la omisión imputada a la autoridad electoral nacional dentro del procedimiento sancionador seguido en contra del partido político a quien el actor denunció, por haberlo afiliado indebidamente. Derivado de ello, en todo caso, el actor debe plantear las cuestiones relativas a sus derechos como afiliado del Partido Acción Nacional en la vía y ante la instancia que corresponda.
30. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión del actor.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

SUP-JDC-1309/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.